

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 227.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 25 de Setiembre me comunica la Real orden siguiente.*

A consecuencia de una reclamacion del Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, se ha servido prevenirme S. M. la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales, sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, cuide V. S. de que se resarza por quien corresponda el terreno ocupado con otro tanto por uno y otro lado del cordel y del modo que sean mas conveniente y menos costoso á los pueblos; teniendo sin embargo presente que las disposiciones dictadas en esta materia por V. S. como Gefe de la administracion en esa provincia, no prejuzgan nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse y que son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Es igualmente la voluntad de S. M. que prevenga V. S. á los que hubieren de encargarse del trazado de los expresados caminos que eviten en cuanto sea posible la coincidencia de ellos con los cordeles y cañadas para ahorrar gastos y contestaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto insertar en este periodico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Albacete 17 de Octubre de 1848.—Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 4 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia los documentos del tenor siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una Real orden que á la letra dice así.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.º En los pueblos donde



no haya establecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Artículo 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar. Artículo 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Artículo 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Artículo 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Artículo 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Artículo 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviéndole tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las Oficinas

de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Artículo 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Artículo 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo a la consignacion corriente de Guerra. Artículo 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra. Artículo 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán a los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Artículo 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible. Artículo 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmission, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada. Artículo 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro



de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades a que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el artículo 6.º Artículo 15. Y finalmente: Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta Real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas.—Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto: 1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil desde 1.º de Octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las hasas y precauciones [hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es extensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios. 3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los tes-

timonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se expresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen. 4.º Que examinados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al examen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho examen produzca, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones. 5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavia batallon ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.



RECIBÍ de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día anterior y al de la fecha.  
Ocaña 7 de Octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

Dese.  
El Alcalde,

V.º B.º,  
El Teniente,  
Gonzalez.

El Sargento 2.º,  
Manuel Romero.

El dorso es el siguiente.

Compañía.	Clases.	Nombres.	Raciones.	
Granaderos.	Sargento 2.º	Manuel Romero . . .	2	
	Cabo 1.º . . .	Antonio Guzman . . .	2	
	Otro . . . . .	Francisco Aparicio.	2	
	1.ª . . . . .	Cabo 2.º . . .	Juan Anton . . . . .	2
		Otro . . . . .	Manuel Diaz . . . . .	2
	2.ª . . . . .	Soldado. . . .	Andres Perez . . . . .	2
		Ricardo Gonzalez . . .	2	
		Felipe Asensio . . . . .	2	
		Tomas Lopez . . . . .	2	
		Juan Rodriguez . . . . .	2	
		Simon Reyes . . . . .	2	
		Baltasar Lopez . . . . .	2	
		Antonio Alvarez . . . . .	2	
		Juan Garcia . . . . .	2	
		Francisco Rodriguez.	2	
		Antonio Alvio . . . . .	2	
		Manuel Calvo . . . . .	2	
5.ª . . . . .		Tomás Esteve . . . . .	2	
6.ª . . . . .				
		<b>Total. . . . .</b>	<b>36</b>	

NOTA. Las observaciones de este modelo se insertarán en el número inmediato.

Imprenta de Agustin Garcia, calle de San Agustin número 17.